

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada por la Defensa de la sentenciada ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ, quien se encuentra privada de su libertad en el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 301 meses de prisión, impuesta a ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ en sentencia emitida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 25 de enero de 2017, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo.

La sentenciada a través de su defensora solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia;

tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 301 meses de prisión (9030 días)
- Privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2013, a la fecha, esto es por el lapso de 117 meses, 29 días (3539 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Febrero 26 de 2018; 316.5 días.
 - Mayo 17 de 2018; 7.5 días.
 - Agosto 13 de 2019; 145,5 días.

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Febrero 28 de 2020; 100 días.

Mayo 31 de 2021; 181,5 días.

Agosto 26 de 2022; 188 días.

Marzo 13 de 2022; 61 días.

- Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena arroja un total de 151 meses, 9 días (4539) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que la sentenciada ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 301 meses (9030) días, que equivale a 150.5 meses (4515) días.

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social de la sentenciada. En efecto se allegan dos declaraciones rendidas ante la Notaria Primera de Piedecuesta, por Lindemeyer Gordillo Gómez y Sandra Yissela García Angarita, progenitor y amiga de la penada respectivamente, quienes manifiestan que el domicilio de ésta se ubica en la carrera 3 A No. 3 AN-17 Piso 2, Barrio Palermo 1 del municipio de Piedecuesta, con contacto telefónico 3209797231, lugar en el que será recibida por ellos, quienes además le ofrecen su apoyo. se adjunta copia de recibo de servicio público que registra la dirección ya referida.

La conducta delictiva por la que fue condenada no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que la sentenciada encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la caución en el presente caso, en virtud a que la sentenciada con el fin de sustentar su insolvencia económica, allegó información de la Cámara de Comercio de acuerdo con la cual no se encuentra registrada matrícula mercantil a su nombre, ni como socia, ni como representante legal y de la DIAN según la cual no se halla registrada en el RUT.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.371.708, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga, para que le haga suscribir diligencia de compromiso y traslade a la sentenciada a su lugar de residencia ubicada en la carrera 3 A No. 3 AN-17 Piso 2, Barrio Palermo 1 del municipio de Piedecuesta, con contacto de teléfono móvil 3209797231, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD